



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020)

RDO NRO. 631304003001-2019-00459-00

INT. 02.10.20.115-270-30-0879

Procede el despacho a estudiar la excepción previa denominada “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO JUNTO A LA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE*”, oportunamente interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

1. Razones de inconformidad:

1.1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO JUNTO A LA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE: Fundamenta la parte demandada su excepción, atacando el acto administrativo proferido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, por presuntamente no contar con los soportes necesarios para su expedición e indebida aplicación de la Ley 675 de 2001.

Indica además que en el numeral cuarto de la Resolución 107 de 2019, se estableció que el Conjunto Residencial Las Chambranas, debía ajustar las disposiciones contenidas en la Escritura 350 de 1993 a los parámetros establecidos en la Ley 675 de 2001, sin que a la fecha se hubiere realizado tal modificación; por lo que, afirma, a la fecha la personería jurídica reconocida al Conjunto Residencial Las Chambranas quedó sin efectos por haberse realizado la condición resolutoria que lo afectaba, configurándose con ello el *decaimiento del acto administrativo*.

De acuerdo a lo anterior, solicita se declare la inexistencia del demandante y por consiguiente su indebida representación.

2. Pruebas:

- Oficio respuesta a solicitud de actualización de representante legal del Conjunto Residencial Las Chambranas, SPM-2558-20-RE-6778-20.
- Oficio 2018RE8947 E INTERNO SPM 2935 del 15 de agosto de 2018.
- Resolución 161 de 19 de junio de 2018, mediante la cual se certifica la existencia de la personería jurídica del Conjunto Residencial Las Chambranas
- Resolución 107 de mayo 15 de 2019 por medio de la cual se certifica sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Las Chambranas.

Así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, lo procedente es entonces, dar a aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso y pasar sin necesidad de llegar a la audiencia inicial, a resolver la excepción propuesta. Lo que se hace, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351

E-mail: j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

1. Actuación Procesal: De conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 101 numeral 1º del Código General del Proceso, del escrito de excepciones previas presentado se corrió traslado a la parte demandante.

2. Actitud de la parte demandante: Guardó silencio.

3. Pretensiones: Solicita la parte demandada, se declare la excepción previa denominada “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO JUNTO A LA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”.

4. Para Resolver se Considera:

4.1. Naturaleza de las excepciones previas: Las excepciones previas preceptuadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas para mejorar el procedimiento y no para atacar las pretensiones del demandante; mejora que, en ciertos casos, implica que se termine la actuación.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que, subsanadas las irregularidades, esta se adelante sobre bases de absoluta firmeza, asegurando que el proceso progrese sin vicios, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar nulidad, por lo que se reitera, las “excepciones previas”, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

Con esta salvedad, se procederá a decidir las excepciones previas propuestas.

4.2. Excepción de inexistencia del demandante por decaimiento del acto administrativo que reconoce su existencia y representación legal: Como fundamento de la excepción previa se aportó la Resolución 161 de junio 19 de 2018 a través del cual el Secretario de Planeación Municipal de Calarcá certificó la existencia de la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Las Chambranas; y, en el parágrafo del artículo 1º de esa certificación se determinó que debía actualizar esa propiedad horizontal a lo reglado por la Ley 675 de 2001, como condición para expedir la siguiente personería jurídica, pues, ello, teniendo en cuenta que las zonas comunes son propiedad del municipio de Calarcá. por lo que no habría cobro alguno por su mantenimiento hasta tanto sea subsanada esa condición.

A través de providencia del 3 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda presentada por el Conjunto Residencial las Chambranas, por lo que, para subsanar la falencia en la prueba de existencia del conjunto demandante se aportó la Resolución 107 del 15 de mayo de 2019, que certificó la existencia del conjunto y sus dignatarios. Sin embargo, la parte demandante, alegó el decaimiento de la Resolución 107 del 15 de mayo de 2019 de acuerdo a lo establecido en su artículo primero, es decir, por incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo primero del artículo primero de la Resolución 161 del 19 de junio de 2018.

Respecto del decaimiento de los actos administrativos la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00166-01, se pronunció con suficiencia indicando:

*“El **DECAIMIENTO** del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición. La revocatoria directa, por el contrario, está referida a la decisión unilateral de la administración de dejar sin efectos un acto administrativo.*

Al regular las causales de pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el artículo 66 del C.C.A. establecía lo siguiente:

“Artículo 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios, mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- a.- Por suspensión provisional.*
- b.- Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- c.- Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- d.- Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- e.- Cuando pierdan su vigencia”.*

*Es preciso destacar que **el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria.** Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.*

No sobra añadir a lo anterior, que como quiera que la norma anteriormente transcrita no hace la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular, ha de entenderse que el decaimiento se predica de ambos, lo cual significa que los actos administrativos de contenido impersonal y abstracto, así como los creadores de situación individuales y concretas, éstos dejan de producir efectos jurídicos hacia futuro.

*Según el criterio de la Sala, **el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están***



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

previamente determinados por el legislador.

En ese mismo contexto, es importante poner de relieve que en el ordenamiento jurídico nacional tampoco existe un mecanismo procesal a través del cual pueda demandarse la declaratoria de haber acontecido el decaimiento.

Al respecto, en sentencia del 6 de mayo de 2010, Exp. Núm. 73001-23-31-000-2006-00094-01, como ponencia del Consejero RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, la Sala precisó:

Por lo tanto, la Sala centrará su examen en los dos acuerdos enjuiciados, sin consideración alguna a la aludida resolución, como erróneamente lo hizo el a quo, cuyo pronunciamiento sobre la misma, en el sentido de declarar su decaimiento, es totalmente improcedente, más cuando la jurisdicción tiene reiteradamente señalado que no hay acción contencioso administrativa dirigida para verificar y declarar el decaimiento de los actos administrativos, sino para verificar su legalidad y declarar su nulidad cuando sea del caso, y ordenar el restablecimiento del derecho si hay lugar a ello.

El decaimiento es una situación jurídica que se da de pleno derecho y que en principio se ha de hacer efectiva en sede administrativa por vía de excepción. (las subrayas son propias del texto)

*Por otra parte, el acaecimiento de esta causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, **no significa en modo alguno que la decisión administrativa sea nula, pues como ya se anotó, el decaimiento del acto está referido concretamente a la desaparición de su carácter ejecutorio.** En ese orden, nada obsta para que en ejercicio de los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, pueda juzgarse en sede contenciosa la conformidad del acto decaído con las disposiciones de orden superior que ha debido respetar. Por lo mismo, el hecho de que un acto haya quedado sin efectos al desaparecer sus fundamentos fácticos o jurídicos, no significa en modo alguno que no pueda hacerse un pronunciamiento de fondo en sede judicial con respecto a su legalidad, pues no pueden ignorarse los efectos que se produjeron desde el momento de la expedición del acto legislativo y hasta cuando haya ocurrido su decaimiento.*

En relación con el tema, la Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de agosto de 2000, Exp. Núm. 5513, Consejera Ponente, Dra. OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO, se pronunció en los siguientes términos:

*Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación¹ que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide **que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió***

¹ Auto de fecha junio 28 de 1996. Consejero Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo.. Expediente 12005. Sección tercera del Consejo de Estado



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.

En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del DECAIMIENTO, por declaratoria de inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición. No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992², pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, y considerando que a la fecha no han desaparecido del ordenamiento jurídico las normas que sirvieron de fundamento a la Resolución 107 del 15 de mayo de 2019 y se mantienen incólume los argumentos fácticos; no podría darse aplicación al fenómeno de *decaimiento del acto*.

4.2 Pérdida de fuerza de ejecutoria del Acto Administrativo por haberse hecho efectiva la condición resolutoria: El numeral 4º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, estableció también como causal de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos, el cumplimiento de la condición resolutoria en ellos contenido.

Con base en lo anterior, y como fenómeno diferente al decaimiento del acto³, encontramos la mencionada causal de pérdida de ejecutoria, definida además por el artículo 1536 del Código Civil que establece: “CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Exp. núm 1948, Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez.

³ Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (C-069/95)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”, tiene ocurrencia, cuando el acto administrativo, se encuentra sometido al cumplimiento de una condición, es decir, depende del cumplimiento de hechos futuros, así, si el beneficiario del acto no ejecuta la obligación establecida, dicha omisión imposibilita la eficacia del acto, pues sus efectos están condicionados a su realización, situación de ésta que fue establecida por el legislador como causal de pérdida de ejecutoria.

En el caso sub-examine encontramos que la fecha de presentación de la demanda, el acto administrativo con que se pretendía probar la existencia y representación legal de la entidad demandante carecía de fuerza de ejecutoria, esto por haberse incumplido por el interesado la condición inmersa en ella y que afectaba en forma directa su eficacia; situación ésta que también fue advertida por la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá, a través de oficio SPM-2558-20RE-6778-20.

Conforme lo anterior, y hasta tanto se cumpla la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución 107 de 2019, dicho acto no tiene fuerza de ejecutoria. Entonces no tiene capacidad para acreditar la existencia y representación legal de la entidad demandante, lo anterior, **dejando expresa constancia, que en este acto no se está discutiendo la validez del acto y por tal, el mismo existe**, hasta tanto no exista pronunciamiento de fondo de autoridad competente en la que se declare su nulidad.

En conclusión, está llamada a prosperar la excepción propuesta por los demandados, por no ser posible continuar con el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso y se ordenará devolver la demanda al demandante.

No habrá lugar a condenar en costas (Art. 365 C.G.P).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar prospera la excepción de Inexistencia del demandante e Incapacidad o indebida representación del demandante.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial la Chambranas contra los señores Jorge Eduardo Echeverry Novoa y María Rubiela Ospina Montoya.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Sin necesidad de desglose se ordena la entrega de la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02fc2335116ce367d284907b67e1fd646bbd71aad4b379e9c34d5a0973d20eb2
Documento generado en 25/11/2020 09:58:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>